

e) Clase, calidad y procedencia de las semillas autorizadas en cada caso para la siembra; fecha de comienzo de la siembra; observaciones sobre las plagas y enfermedades cuya existencia hubiere sido comprobada, la forma de combatirlas y el resultado obtenido; fecha de la cosecha; fecha en que se comprobó el entierro o destrucción de los residuos; cantidad de algodón cosechada y cantidad de semillas obtenidas para resiembra;

f) Sanciones impuestas a los cultivadores;

g) Cantidades de algodón resultantes de cada cosecha, con expresión de las destinadas al consumo interno y las exportadas;

h) Otros productos obtenidos de la industrialización del algodón;

i) Consorcios o entidades algodonerías autorizadas, con indicación de sus domicilios, capitales y representantes legales.

PARRAFO I.— Para los fines de este registro, los cultivadores y los consorcios o entidades algodonerías estarán obligadas a rendir a la Secretaría de Estado de Agricultura, en las fechas que ésta fije, los informes indicados y cualesquiera otros que estime de lugar en relación con la siembra, cultivo, beneficio, venta y exportación del algodón.

DE LAS SANCIONES

Art. 13.— La violación de una cualquiera de las disposiciones de este reglamento, será sancionada de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 4751, del 31 de agosto de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114^o de la Independencia, 95^o de la Restauración y 28^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 3090, que modifica el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales, dictada por Decreto N° 5566, del 6 de enero de 1949.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3090.

VISTOS los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley sobre Seguros

ros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, reformados por la Ley N° 4753, del 31 de agosto de 1957, y las demás disposiciones de aquella Ley y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales dictado por el Decreto N° 5566 del Poder Ejecutivo del 6 de enero del año 1949, para que se lea así:

“Art. 44.— La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos de sepelio, se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas cotizaciones semanales, y se pagará conforme a la escala establecida en el artículo 25 y acorde la regla establecida en el artículo 49 de la Ley, a razón de

RD\$ 30.00 en la	I Categoría
35.00 en la	II Categoría
40.00 en la	III Categoría
50.00 en la	IV Categoría
60.00 en la	V Categoría
70.00 en la	VI Categoría
80.00 en la	VII Categoría
90.00 en la	VIII Categoría
100.00 en la	IX Categoría
110.00 en la	X Categoría
120.00 en la	XI Categoría

Art. 2.— La dicha modificación será efectiva a partir del lunes 30 de diciembre del presente año de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.